



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00419 00**

Demandantes: SANDY PAOLA PEÑALOZA MERCADO y EDUARDO MIGUEL PEÑALOZA MERCADO

Causante: OSWALDO JOSE PEÑALOZA MANGA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderada judicial formulan los señores SANDY PAOLA PEÑALOZA MERCADO y EDUARDO MIGUEL PEÑALOZA MERCADO en calidad de hijos del causante OSWALDO JOSE PEÑALOZA MANGA, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Sea del caso precisar que el proceso de sucesión es eminentemente liquidatorio y su trámite está consagrado en el artículo 473 y siguientes del C.G.P., lo que significa que no se debe dirigir la demanda contra los llamados a intervenir en la sucesión del causante como asignatarios.
- Se debe aportar el registro civil de matrimonio contraído por el causante **Oswaldo José Peñaloza Manga** con la señora **Yamile Guadalupe Córdoba Quiroz** e indicar su dirección electrónica, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del CGP; o en su defecto, manifestar que no lo conoce. Numeral 10 del artículo 82 de CGP e inciso primero del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Con el mismo fin, deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores MERY LAURA PEÑALOZA CORDOBA, FABIAN DAVID PEÑALOZA CORDOBA y OSWALDO JOSÉ PEÑALOZA CORDOBA, en calidad de hijos del causante, e informar su dirección electrónica, o en su defecto manifestar que no la conoce, y en consideración a que en el escrito de demanda se informó de su existencia.

- Se hace necesario aportar el certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190- 2811 de 26 de abril de 2023 y 190-46825 de 13 de junio de 2023; y además, el documento que acredite el avalúo catastral del primero de los bienes en mención.
- El avalúo de los bienes relictos debe realizarse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso; para tal fin el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en el libelo, se incrementará en un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.
- Se debe acreditar la propiedad del vehículo mencionado en el escrito de demanda y el avalúo del mismo, el cual será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4

del artículo 444 del C. G. del P. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figue en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. Artículo 444-5 ibidem.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las normas en mención; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

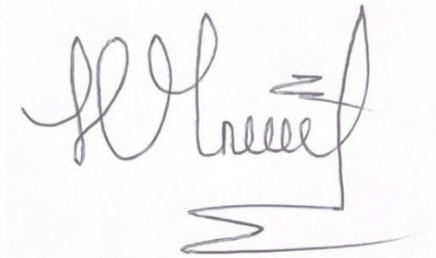
- Se debe aclarar sí la cónyuge superstite YAMILE GUADALUPE CORDOBA QUIROZ y los señores MERY LAURA PEÑALOZA CORDOBA, FABIAN DAVID PEÑALOZA CORDOBA, Y OSWALDO JOSÉ PEÑALOZA CORDOBA, conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, calle 7B #19E – 04 del Barrio La Esperanza en esta ciudad.
- Por último, se omitió incluir la relación de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, por lo cual el litigante deberá aclarar su demanda. Inciso 1° artículo 523 de la norma en cita.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ENIBEL ALIANA ARREGOCES VALLE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.808.948 y portadora de la tarjeta profesional N°326.761 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO

JUEZ